

a consecuencia de la fragilidad del mercado y del carácter estacionario de las importaciones ligadas al ciclo de producción.

Por ello, se hace necesario, para prevenir estas posibles perturbaciones, tener conocimiento preciso y «a priori» de todas las importaciones de los productos en cuestión en el mercado comunitario.

A tal fin, y por un periodo limitado, se ha establecido un régimen de vigilancia de las importaciones en la Comunidad, de los calamares congelados de las partidas 03.07.49 y 03.07.99.11 de la nomenclatura combinada.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, en aplicación del Reglamento (CEE) número 3563/88, de la Comisión, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Someter a «Notificación Previa de Importación» todas las importaciones de las partidas y posiciones estadísticas 03.07.49 y 03.07.99.11, de origen y procedencia de terceros países.

Segundo.—Deberá hacerse constar en las casillas números 16 y 19 los valores CIF unitario por tonelada del producto.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el día 25 de noviembre de 1988, siendo de aplicación hasta el 30 de junio de 1989.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27111 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1312/1988, de 28 de octubre, por el que se aprueba el pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos (RC-88).*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 31580, primera columna, línea 2 del texto, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

Página 31580, segunda columna, disposición transitoria, línea 6, donde dice: «hormignes», debe decir: «hormigones».

Página 31580, segunda columna, disposición final, línea 3, donde dice: «anexo», debe decir: «anexo».

Página 31581, tabla 1, penúltima línea, donde dice: «0-5», debe decir: «0 a 5».

Página 31581, tabla 1, nota (3), donde dice: « $1,0 S + 1,23 Z + 1,23 C + 1,75 F \leq 35$ », debe decir: « $1,0 S + 1,25 Z + 1,25 C + 1,75 F \leq 35$ ».

Página 31582, segunda columna, tabla 7, nota (2), donde dice: «en peso», debe decir: «en masa».

Página 31584, primera columna, línea 14, sin contar la tabla, suprimir la palabra «Anexo».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27112 *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se regula la Comisión de Estadística del Departamento.*

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1974, de creación de la Comisión de Estadística, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, la Comisión quedó encuadrada orgánicamente dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento, procediéndose a modificar su composición por Orden de 11 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24. A su vez, el Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, de reorganización del Ministerio de Trabajo, regulo de nuevo la Comisión de Estadística en su artículo 19, manteniendo su encuadramiento inicial. Mas recientemente el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, regulador de la actual estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril del mismo año, crea la Dirección General de Informática y Estadística, pasando a ella las competencias de la Secretaría General

Técnica en estas materias y establece en su disposición adicional duodécima que: «Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tiene carácter puramente ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto, continúan subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno». En virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26, en su artículo 3, en relación con el artículo 7 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, sobre reorganización de la Administración General del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 del mismo mes y año, esta aprobación corresponde actualmente al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Resulta necesario, por tanto, adaptar la regulación de la mencionada Comisión a la nueva estructura orgánica del Departamento.

Por otro lado, la necesidad de elaborar un nuevo plan estadístico del Ministerio, debidamente coordinado con el plan informático, aconseja que dicha regulación se realice de forma que la Comisión de Estadística pueda servir de vehículo adecuado de comunicación y coordinación entre los Organismos, Entidades y Dependencias afectados por el citado plan, para mejor elaboración y cumplimiento del mismo.

Consecuentemente, en ejercicio de las facultades que tengo conferidas por el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en su disposición final primera, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuadra orgánicamente en la Dirección General de Informática y Estadística del Departamento.

Segundo.—La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.—El Pleno de la Comisión estará integrado por los miembros siguientes:

Presidente: El Director general de Informática y Estadística.
Vicepresidente: El Subdirector general de Estadística.
Vocales: Un representante por cada una de las unidades administrativas o de los Organismos siguientes:

Gabinete del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
Dirección General del Instituto Español de Emigración.
Dirección General de Trabajo.
Dirección General de Empleo.
Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.
Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Instituto Social de la Marina.
Tesorería General de la Seguridad Social.
Gabinete Técnico del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.
Gabinete Técnico del Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.
Gabinete Técnico del Secretario general para la Seguridad Social.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Formarán asimismo parte de la Comisión en Pleno como Vocales:

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática de la Dirección General de Informática y Estadística.
El Subdirector general de Proceso de Datos de la misma Dirección General.
El Gerente de Informática de la Seguridad Social.
El Subdirector general de Informática y Estadística del Instituto Nacional de Empleo.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.
Hasta cinco funcionarios de la Dirección General de Informática y Estadística, designados por la Presidencia, uno de los cuales, del mismo modo designado, actuará como Secretario de la Comisión.

La designación como Vocales representantes, en el Pleno de la Comisión, de las distintas unidades del Ministerio y de los Organismos y Entidades dependientes de él, recaerá en funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Jefe de Servicio o equivalente.

La Comisión podrá ser presidida, con carácter excepcional, por el Subsecretario del Trabajo y Seguridad Social, actuando en dicho caso el Director general de Informática y Estadística, como Vicepresidente.

Cuarto.—La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.
Vicepresidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.

Vocales:

Dos representantes de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social. Vocales del Pleno, entre los que figurará el representante de la Secretaría General Técnica.

Dos representantes de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, Vocales del Pleno.

Dos representantes de la Secretaría General para la Seguridad Social, Vocales del Pleno.

Formarán parte, asimismo, de la Comisión Permanente como Vocales:

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informáticas de la Dirección General de Informática y Estadística.

El Gerente de Informática de la Seguridad Social.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

Un funcionario de la Dirección General de Informática y Estadística, designado por la Presidencia entre los que sean Vocales del Pleno.

El Secretario de la Comisión en Pleno, que también lo será de la Permanente.

Quinto.-Son funciones del Pleno de la Comisión:

a) Conocer, estudiar e informar el proyecto del plan estadístico del Ministerio, Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo, así como el de sus ulteriores actualizaciones y modificaciones.

b) Estudiar y proponer prioridades en la ejecución del plan estadístico.

c) Proponer criterios de coordinación en materia estadística en el ámbito del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo.

d) Formular propuestas para mejorar la información estadística disponible en las áreas laboral y social.

e) Conocer, estudiar e informar los proyectos estadísticos elaborados por las distintas unidades del Ministerio y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que de él dependen.

f) Conocer la información estadística de todo tipo que, elaborada por cualquiera de las unidades del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social de él dependientes, haya de ser enviada a cualquier Organismo internacional o suministrada a otro país.

g) Conocer, estudiar e informar los asuntos que le sean elevados por la Comisión Permanente.

En el ejercicio de estas funciones, la Comisión tendrá en cuenta, en todo caso, las competencias atribuidas por la normativa vigente al Instituto Nacional de Estadística y al Consejo Superior de Estadística.

Sexto.-Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Recabar, a través de los Vocales de la Comisión, toda la información referente a las necesidades estadísticas de los distintos Centros directivos del Ministerio, Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que de él dependen, a efectos de la elaboración, actualización y modificación del plan estadístico.

b) Recabar, también a través de los Vocales de la Comisión y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Subdirección General de Estadística, toda la información de base referente a sus unidades respectivas requerida para la elaboración y ejecución del plan estadístico y de sus actualizaciones y modificaciones.

c) Vigilar el cumplimiento del plan estadístico.

d) Asesorar sobre las cuestiones estadísticas que le sean sometidas por la Dirección General de Informática y Estadística o por cualquiera de las unidades representadas en la Comisión, a través de aquélla.

e) Conocer, estudiar e informar las Memorias estadísticas y los proyectos de publicaciones de contenido estadístico preparados por las distintas unidades del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo.

f) En particular, cualquier actuación que le sea encomendada por el Pleno.

La Permanente podrá acordar elevar al Pleno los asuntos que por su trascendencia estime que deben ser abordados en actuaciones plenarios.

Séptimo.-Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de temas concretos.

La composición de estos grupos la determinará la Comisión Permanente y formarán parte de ellos los miembros del Pleno más indicados en razón del tema objeto de estudio, pudiendo, además, incorporarse a los mismos otros funcionarios adscritos al Ministerio o a cualquiera de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social de él dependientes, así como funcionarios de otras Administraciones Públicas, a invitación de la Presidencia de la Comisión.

Las Organizaciones empresariales y sindicales y otras Entidades interesadas en las estadísticas elaboradas por el Departamento podrán ser invitadas por la Presidencia del Pleno o de la Permanente, según proceda, a designar un representante para que asista, con voz pero sin

voto, a determinadas sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente así como a participar en los grupos de trabajo, con el fin de hacerse oír acerca de sus necesidades, intereses y criterios sobre las materias estadísticas que les afecten.

Como órgano de trabajo de la Comisión actuará la Subdirección General de Estadística, que, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas, se encargará de la preparación de sus reuniones, formalización de sus acuerdos y demás actuaciones necesarias para su funcionamiento.

Octavo.-El Pleno de la Comisión se reunirá, al menos, una vez dentro de cada año natural.

En todo lo no previsto por la presente Orden en cuanto a la actuación de la Comisión de Estadística como órgano colegiado será de aplicación lo establecido a este respecto por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno.-La actual Comisión de Estadísticas Armonizadas de Protección Social y cualquier otra Comisión que, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pudiera constituirse en el ámbito del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes de él para tareas estadísticas concretas actuarán coordinadamente como Comisiones especializadas y se atenderán en sus actuaciones a las directrices señaladas por la Comisión de Estadística.

Para garantizar esta coordinación, la Secretaría de la Comisión de Estadística dará traslado a los Secretarios de las Comisiones especializadas de los acuerdos de aquella que puedan afectar a las actuaciones de éstas. Asimismo, la Secretaría de cada Comisión especializada remitirá copia de las actas de sus sesiones a la de la Comisión de Estadística, que dará cuenta del contenido de dichas actas al Presidente de la Comisión, quien, de advertir en las mismas alguna desviación con respecto a las directrices señaladas, incluirá el asunto en el orden del día de la sesión inmediata siguiente de la Comisión Permanente. La decisión de ésta será notificada al Secretario de la Comisión especializada. Dicha decisión podrá modificar lo acordado por esta última, la cual, de no estar conforme con la modificación introducida, podrá acordar su impugnación ante el Pleno de la Comisión de Estadística, que decidirá en definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, del 28, por la que fue creada la Comisión Ministerial de Estadística, y de 11 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24, que modificó su composición, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma. Asimismo, en virtud de lo establecido por la disposición adicional duodécima del Real Decreto 530/1985, de 3 de abril, la regulación de la Comisión de Estadística contenida en el artículo 19 del Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, queda sustituida por la contenida en la presente Orden.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Informática y Estadística para dictar las instrucciones precisas en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

27113 *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se modifican los requisitos de determinadas medidas para la reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, estableció en su artículo 18, la necesidad de elaborar un Plan Integral de Reinserción Social de los afectados por síndrome tóxico. En desarrollo del referido Real Decreto se dictó la Orden de 15 de febrero de 1984, en donde se regularon diversas medidas con la finalidad de conseguir dicha reinserción en el ámbito laboral. Posteriormente, la Orden de 5 de mayo de 1986 dio nueva regulación a dichas medidas de reinserción laboral, y teniendo en cuenta la necesaria adecuación a su dinámica, se flexibilizaron los requisitos, se amplió el campo de la acción protectora y se revisó el importe de las subvenciones previstas.

En el momento actual, se considera conveniente, en base a criterios de normalización, la revisión de algunos de los requisitos para acceder a la subvenciones para trabajos autónomos o en cooperativas de trabajo asociado o sociedades anónimas laborales, adecuándolos a las prioridades fijadas en la política de empleo establecida para los trabajadores en general.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las facultades reconocidas en el apartado segundo de la disposición